

0824-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del ocho de abril de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación formulado por el señor Ulises Blanco Mora, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior, del partido Encuentro Nacional contra lo resuelto mediante oficio n.º DRPP-1291-2025 de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco.

RESULTANDO

I.- En oficio n.º DRPP-1292-2025 de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, este Departamento de Registro (en adelante DRPP) denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojanca, provincia de Guanacaste, convocada a celebrarse de manera presencial el día veintidós de marzo del dos mil veinticinco, en razón de que la asamblea fue programada para realizarse en una zona que no cuenta con el servicio de transporte público que se aproxime a dicha comunidad en el horario requerido para el traslado del funcionario/a fiscalizador al lugar de la asamblea y a su domicilio.

II.- En memorial n.º EN019 de fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo del DRPP, el señor Ulises Blanco Mora, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior, del partido Encuentro Nacional, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por esta Administración en el oficio a que hace referencia el apartado anterior, de igual forma, solicitó como medida cautelar la fiscalización de la asamblea cantonal de marras.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días

hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E.*).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veinte de marzo del presente año, según lo dispuesto en los artículos primero y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el día veinticinco de marzo del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día veinte de marzo de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, para la presentación de la citada gestión, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en el artículo décimo primero del estatuto de partido Encuentro Nacional que indica:

“1-La presidencia del partido tiene las siguientes funciones:

a) *Representar oficialmente al Partido o designar una representación adecuada en actividades nacionales e internacionales y en aquellas en que deba concurrir.*

b). *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma (...)*. (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Ulises Blanco Mora, en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior, razón por la cual mediante auto n° 0666-DRPP-2025 de las trece horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, con base al artículo de previa cita se procedió a prevenir a la agrupación política a fin de que la gestión fuese ratificada por el miembro del Comité Ejecutivo Superior a quien le corresponde la legitimación para realizarla, no obstante lo anterior, la agrupación política no respondió a la gestión incoada.

Aunado a lo anterior, se le hizo ver a la agrupación política que una vez analizados los requisitos formales de presentación del escrito de recurso que nos ocupa, se logró constatar que el documento firmado digitalmente por el señor Blanco Mora carece de la garantía de validez en el tiempo, por lo que resultaba indispensable la ratificación por el presidente del órgano, siendo este a quien la normativa interna le confiere la representación legal del partido, para su debido trámite.

Por los motivos expuestos, siendo que la agrupación política no respondió a la prevención realizada lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el señor Ulises Blanco Mora, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Encuentro Nacional contra lo resuelto por este Organismo mediante el oficio n.° DRPP-1291-2025 de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, como en efecto se dispone.

II.-SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR: Mediante el escrito recursivo que nos ocupa, el partido Encuentro Nacional, solicitó como medida cautelar la fiscalización de la asamblea cantonal de Hojanca, provincia de Guanacaste, convocada para

celebrarse de manera presencial el día 22 de marzo de 2025, cuyo fin era nombrar la estructura cantonal.

Al respecto, este Despacho, por auto n° 0666-DRPP-2025 de las trece horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, acogió la medida cautelar y autorizó la celebración de la asamblea cantonal de cita, señalándose que, **los acuerdos adoptados en dicho acto partidario quedarían condicionados a lo que se resolviera en las acciones recursivas.**

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, se tiene que en fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco el partido político remitió al correo electrónico oficial de este Departamento el acta de la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, realizada en fecha veintidós de marzo del presente año sin embargo siendo que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile, no se conocerán los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de cita, por lo que serán denegadas dada la invalidez de la asamblea realizada bajo la figura de medida cautelar.

En virtud de lo anterior, **deberá necesariamente la agrupación política solicitar una nueva asamblea cantonal** que cumpla con los requisitos que indica la normativa vigente y realizar las designaciones respectivas.

POR TANTO

Se declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ulises Blanco Mora, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Encuentro Nacional contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.° DRPP-1291-2025 de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, por no cumplir con las formalidades de ley que permitan su admisibilidad.

Se deniegan los nombramientos realizados en la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, llevada a cabo en fecha veintidós de marzo del dos mil veinticinco, bajo la figura de medida cautelar en razón de la invalidez de la asamblea realizada. **Notifíquese.**

Marta Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/mop

C.: Expediente n.º: 323-2020, partido Encuentro Nacional

Ref., No.: S 3665, 3996, 4068-**2025**